

Proceso: Verbal
Demandante: AMPARO ALOMIA MANTILLA Y OTROS
Demandado: SBS SEGUROS Y OTROS
Radicación: 2021-00098

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE
Buenaventura - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés
(2023).

AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.
CONTROL ASISTENCIA:

Calidad del asistente	Nombre e identificación	Asistencia
Juez	ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN	Virtual
La apoderada de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA	Doctora FABIANA RODRÍGUEZ SALAS	
El apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA	Doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA	Virtual
Secretario Ad Hoc	HAROLD ARTURO RIASCOS VALLEJO	Virtual

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Buenaventura - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y FALLO
ART. 373 DEL C.G.P.

Siendo las ocho **(8:00)** de la mañana del día veintiuno **(21)** del de noviembre de dos mil veintitrés **(2023)**, el titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, en asocio con el secretario del Despacho, constituyó el mismo en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y FALLO** contemplada en el artículo **373** del Código General del Proceso, atendiendo la convocatoria realizada en el decurso de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de septiembre de 2023 dentro del Proceso **VERBAL** interpuesto a través de apoderado por la señora **AMPARO ALOMIA MANTILLA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **KEYLA DAYANNA PEREA ALOMIA, INGRID SUGEY PEREA ALOMIA, ILEN YASIRA PEREA ALOMIA, CRISTIAN GERARDO PEREA ALOMIA, TIANY VALERIA PEREA ALOMIA y LUIS ANGEL PEREA ALOMIA** contra la compañía de seguros **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, y la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. Se deja expresa constancia que esta audiencia se rituará por el sistema oral acorde con el Código General del Proceso (audio y video), y su trámite se grabará en medio electrónico, el cual quedará a disposición en el One Drive para las partes en el momento en que lo requieran. En la hora judicial señalada comparecen al Despacho de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE** las personas que seguidamente se enuncian: La doctora **FABIANA RODRÍGUEZ SALAS**, como apoderada judicial de la demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., titular de la cédula de ciudadanía número 1.018.493.830 y tarjeta profesional número 362.572 del C.S.J.; El doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA** como apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, titular de la cedula de ciudadanía número 16.278.340 y tarjeta profesional de abogado número 86.093 C.S.J. Se dejó constancia que a pesar de negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de noviembre a la hora de las 3:11 de la tarde, mediante auto de hoy, 21 de noviembre (la cual le fue leída y notificada en estrados) se dejó constancia que no comparecieron ni de manera virtual ni presencial, las partes que integran el extremo demandante ni su apoderado judicial. Acto seguido y en aras de continuar con el trámite previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a evacuar las pruebas decretadas en el decurso de la audiencia inicial. **DECLARACION DE TERCEROS:** Se le hizo el llamado a declarar a las personas señaladas por los apoderados para

Proceso: Verbal

Demandante: AMPARO ALOMIA MANTILLA Y OTROS

Demandado: SBS SEGUROS Y OTROS

Radicación: 2021-00098

rendir su declaración, señalando al respecto el doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA que desistía de los testimonios solicitados dada la imposibilidad de estos de conectarse a la audiencia de manera virtual. Ante tal manifestación, el Despacho se abstuvo del recaudo de la prueba testimonial y como quiera que no comparecieron al Juzgado los demás testigos solicitados por la parte demandante, y al no existir prueba alguna que recaudar, se declaró **PRECLUIDO** el debate y como consecuencia de ello le otorgó el uso de la palabra a cada uno de los apoderados por un lapso de hasta VEINTE (20) MINUTOS iniciando con la apoderada de la demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y culminando con el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que presentaran en nombre de sus representados sus **ALEGATOS FINALES**. Finalizada la intervención de los apoderados, la cual se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos, y siendo las 8:50 minutos de la mañana, el titular señaló un receso de dos (2) horas para continuar la audiencia a las 10:50' de la mañana a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda. Reanudada la audiencia, procedió el titular a emitir la **SENTENCIA** de fondo número **061** respecto de las pretensiones contenidas en la demanda, de su contestación y de las excepciones propuestas, exponiendo previamente las consideraciones legales por medio de las cuales se adopta dicha decisión. De la aludida sentencia se plasma en la presente acta el encabezamiento y acápite RESOLUTIVO, el cual es del siguiente tenor:

“Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADADA PARCIALMENTE** la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE CONTRATO DE TRANSPORTE, y declarar PROBADAS TOTALMENTE las excepciones de mérito denominadas CONCURRENCIA DE CULPAS, *LÍMITE DE COBERTURA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO EN EXCESO. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, CON BASE EN LAS PÓLIZAS NO. 1000224 y 1000936 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE RESPECTO AL AMPARO DE LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO. 1000963, LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO 1000144 Y COMPLEMENTARIA NO. 1000145 POR CUANTO LAS MISMAS SÓLO AMPARAN A PASAJEROS DEL VEHÍCULO DE PLACA SXJ-437, propuestas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS* las excepciones de mérito denominadas *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL,*

Proceso: Verbal

Demandante: AMPARO ALOMIA MANTILLA Y OTROS

Demandado: SBS SEGUROS Y OTROS

Radicación: 2021-00098

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SXJ 437 Y EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO, IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR LAS SUPUESTAS LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA AMPARO ALOMIA MANTILLA Y LA MENOR KEYLA DAYANNA PEREA ALOMIA, INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD” propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación

TERCERO: DECLARAR Civil, Contractual y Extracontractualmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respectivamente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. **CUARTO:** Como consecuencia de esta declaración, **SE CONDENA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, a pagar, en un 70 % y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a pagar en un 30 %, a cada uno de los demandantes, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero: **DAÑO MORAL:** A la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a pagar a la demandante AMPARO ALOMIA MANTILLA la suma de **\$13.627.890.00**. A la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y a la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a pagar a KEILA DAYANA PEREA ALOMIA, INGRID SUGEY PEREA ALOMIA, ILENA YASIRA PEREA ALOMIA, CRISTIAN GERARDO PEREA ALOMIA, TIANY VALERIA PEREA ALOMIA Y LUIS ANGEL PEREA ALOMIA, en razón al gran impacto emocional, dolor, desesperación y angustia debido a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito la suma de **\$10.000.000.00**, para cada uno. **DAÑO A LA SALUD:** La aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, deberá pagar a la demandante AMPARO ALOMIA MANTILLA la suma de **\$13.627.890.00**. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.** La aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, deberá pagar a la demandante AMPARO ALOMIA MANTILLA la suma de **\$13.627.890.00**. Luego del término señalado, se generan sobre estas cantidades, intereses legales del 6% anual hasta la fecha del pago. Se precisa que las compañías de seguros están sujeta a los límites cuantitativos previstos en la póliza de seguro, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión de acuerdo a la cobertura, amparo y deducibles fijados en la correspondiente póliza. **QUINTO: NEGAR** reconocer los daños a la vida de relación pretendidos por los hijos de la demandante en razón a que les fueron reconocidos bajo la denominación de daño moral. **SEXTO:** Por la prosperidad parcial de las excepciones se condenará a pagar el **70%** de las costas, de los cuales le corresponderá a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, al pago de las costas, en un **70 %** y a la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al pago de las costas en un **30 %**, a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 numeral 5° del C.G.P. Liquidar por secretaria. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN...EL JUEZ”.**

Dictada como fue en su totalidad el texto de la sentencia, esta quedó notificada en estrados. El Despacho le concedió el uso de la palabra a cada uno de los apoderados intervinientes para que se señalaran los reparos concretos a la decisión, y en uso de esta oportunidad, el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, manifestó que formulaba recurso de

Proceso: Verbal

Demandante: AMPARO ALOMIA MANTILLA Y OTROS

Demandado: SBS SEGUROS Y OTROS

Radicación: 2021-00098

apelación contra la decisión condenatoria manifestado además que sería objeto de sustentación dentro del término de Ley. A su turno, la apoderada de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., también manifestó que formulaba recurso de apelación de la decisión condenatoria, procediendo a señalar sus reparos concretos frente a la misma y con el compromiso de sustentarla dentro del término de Ley. Frente a lo manifestado por los togados, el Despacho determinó conceder el recurso de apelación deprecado en el efecto **DEVOLUTIVO**, otorgándole a los recurrentes el término de Ley para la sustentación, el cual, una vez concluida, se remitirá el expediente en formato digital a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de la ciudad de Buga Valle para que sea abonado a la oficina de la doctora MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, Honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil – Familia, quien tuvo intervención previa en el proceso, para que provea sobre el recurso de apelación otorgado contra la sentencia acá proferida. No siendo otro el objeto de la audiencia, esta se cierra a las **12:06** p.m. Se observó lo de ley.

(Firmado electrónicamente)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herrefio Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd6efad6f6cf1aa042d079347d7c42c5ce1af75254a23d3081cae96f88407b**

Documento generado en 21/11/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>